Núm. 112. VIERNES 18 DE SETIEMBRE DE 1863. (6 cuartos.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 252.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 del mes próximo pasado, me comunica la Real órden siguiente:

Vista una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre los requisitos necesarios para insertar en los *Boletines oficiales* de las provincias las disposiciones, anuncios y circulares que amanen de las autoridades militares en las mismas y si es preciso que en todo caso se dirijan á las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el insèrtese del mismo: Vista la Real órden de 8 de Octubre de 1856 y lo que la misma dispone en el apartado 5.º: Considerando que por este se prescribe que la insercion de órdenes, comunicaciones, circulares, edictos y anuncios se haga por conducto y con beneplácito del Gobernador de la provincia, y que por tanto esta disposicion dejó sin vigor las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1839 y 31 de Octubre de 1845 en la parte à que á ellas se refiere. La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que así espresamente se declare y que en lo sucesivo todas las autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demàs en los *Boletines oficiales* de las provincias las dirijan por conducto de los Gobernadores.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general noticia. Soria 15 *de Setiembre de* 1863.=Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚMERO 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en sus respectivos presupuestos y cuentas municipales, las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la suscricion al periòdico que se publica quincenalmente en esta Corte, por D. Francisco del Castillo, con el nombre de «Ilustracion Industrial, Albun de Importaciones».=De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Soria 15 *de Setiembre de* 1863.=Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NUMERO 254.

CÁRCELES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 31 de Julio último, la Real órden siguiente:

El artículo 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 impone á las autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana precisamente tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion. La presencia de la autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el òrden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia y que muchas veces llegan à conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; à que el preso pueda exponer sus quejas; á que la autoridad judicial no traspase ó se vea precisada à traspasar los límites de su mision y á que la administracion superior pueda tener cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso. La de la autoridad administrativa à todo lo que se refiere à su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda, conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad, à su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio y en fin á todo lo que concierne al régimen económico y administrativo. Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio, pueden no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que espía las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la administracion y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social. Fundada en estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al règimen interior de los establecimientos y à su administracion económica conforme al art. 2.º de la misma ley. 2.º Que sé levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las obser-

vaciones que V. S. estime convenientes. 3.° Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas. S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y mas exacta observancia por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido de esta provincia. Soria 16 de Setiembre de 1863.=Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NÚM. 255.

ORDEN-PÚBLICO.

Habiendo observado que no se cumple con la exactitud correspondiente lo prevenido en Reales disposiciones para la renovacion de las licencias de uso de armas, ya sean de retribucion, ya de grátis, he acordado con arreglo á lo que las mismas ordenan que se cumplan las siguientes:

1.ª El uso de toda clase de armas se halla reservado á las personas que estén autorizadas por las leyes, y á los que obtengan la correspondiente licencia de este Gobierno de provincia.

2.ª No se espedirá licencia de uso de armas, sino á los que siendo mayores de 20 años, se hallen empadronados é inspiren además una confianza completa de que no harán de ellas un uso punible.

3.ª Los individuos que reuniendo las circunstancias espresadas soliciten licencias para usar escopetas de las no probibidas, ó la renovacion de las cumplidas, dirigirán las respectivas solicitudes informadas por la Autoridad local al Comandante de la Guardia civil del puesto mas inmediato si en el pueblo no hubiese destacamento, quien con su informe las remitirá á la Comandancia de la provincia, para que por esta dependencia sean entregadas en este Gobierno; debiendo acudir los interesados en un breve término á la Comisaría de Vigilancia de esta capital, con el objeto de recoger las mencionadas licencias ó la resolucion que en vista de los informes se diete.

4.ª No se dará curso á ninguna solicitud que no reuna los requisitos espresados, ó que contenga en la misma á varios peticionarios.

5.ª Los ganaderos que deseen disfrutar el beneficio que les concede la ley para usar armas gratuitamente harán constar que poseen al menos 150 cabezas de ganado y que las custodian por sí.

6.ª Si fuesen pastores espresarán el nombre y pueblo del amo, haciendo constar estos bajo su firma que salen responsables de las personas de aquellos.

7.ª Los habitantes en despoblado que deseen obtener igual beneficio probarán que sus casas distan un cuarto de hora de la poblacion, manifestando además si esta se vé desde aquellas, ó lo impide la situacion que ocupan dentro del monte ò en algun barranco. Los Comandantes de los puestos de Guardia civil y Autoridades locales, informarán acerca de estos estremos.

8.ª Ninguno de los que usen por razon de su cargo, armas sin licencia ó con ella de la clase de gràtis, podrán llevarlas cargadas con municion menuda segun así está preceptuado en los reglamentos de caza.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad ejercerán la mas escrupulosa vigilancia para que se observen estrictamente las disposiciones que preceden, castigando dentro del círculo de sus atribuciones, ó denunciando á mi Autoridad la menor infraccion que se cometa, á fin de imponer à los delincuentes la pena en que incurren, con arreglo á las disposiciones que se insertan á continuacion y demás vigentes. Soria 13 de Setiembre de 1863.—MANUEL SAENZ DIENTE.

Disposiciones penales que se citan.

1.ª Los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida, incurrirán en la multa de 100 ducados y demás penas que marca el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte.

2.ª Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motiva la concesion, incurrirá en la multa de 50 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas durante un año el que tuviere mas de las permitidas, (art. 4.° de la Real órden de 14 de Julio de 1844.)

3.ª Se exigirá la multa de 100 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duracion, (art. 5.° de la Real órden citada.)

4.ª Si las armas fuesen prohibidas, además de la multa en que se hubiere incurrido segun las anteriores disposiciones por contravencion á lo dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formacion de causa por el Tribunal competente, (art. 7.° de dicha Real órden.)

5.ª Las multas que se impongan á los contraventores se distribuirán en la forma siguiente: una tercera parte al denunciante: otra tercera parte al aprehensor; y la otra al Tesoro público, (artículo 6.° de la Real órden precitada.)

CIRCULAR NÚMERO 256.

Hallándose en la vacada del pueblo de la Hinojosa desde el dia 2 de Agosto último, un buey-toro de las señas que à continuacion se espresan, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarlo á pesar de varias diligencias que se han publicado, he dispuesto hacerlo notorio por medio de este periódico oficial, à fin de que llegando à noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde pedáneo del pueblo de la Hinojosa. Soria 15 de Setiembre de 1863.=*Manuel Saenz Diente.*

Señas del buey.

Negro, bragado, con señales en las dos orejas y un marco en una anca, de edad de unos 4 á 5 años.

CIRCULAR NÚMERO 257.

Beneficéncia.

En la tarde del dia 9 del corriente, sobre la una y media á las dos, los vecinos del pueblo de Dévanos Alejandro Martinez, de 51 años de edad, y Antonio Lopez, de 19, con una intrepidez extraordinaria, lograron salvar la vida de la niña de 5 años Catalina Jimeno y Villa, que se habia caido al cubo del molino de aquella poblacion, y que seguramente hubiera perecido á no ser por auxilio de dichos sugetos. Rasgos de esta naturaleza no tienen necesidad de comentarse; ellos por sí solos bastan para escitar la admiracion de todos. Sin embargo, en mi deseo de dar una muestra del aprecio que me merecen estas acciones, he dispuesto además de dar las gracias á los interesados, que se publique en este Boletin tan importante servicio y heróico desprendimiento para satisfaccion de los mismos sugetos y honroso estímulo de los demás habitantes de esta provincia en casos de igual naturaleza. Soria 17 de Setiembre de 1863.—MANUEL SAENZ DIENTE.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Montes.

En el Boletin oficial *número* 72, *correspondiente al* 17 *de Junio de* 1861, *se publicó la circular siguiente:*

En el *Boletin oficial* núm. 124, correspondiente al 15 de Octubre de 1860, se publicò la Real órden de 1.° de Setiembre del mismo año, espedida por el Ministerio de Fomento, y por la cual, dictándose varias disposiciones encaminadas á regularizar los espedientes sobre aprovechamientos de los productos forestales de todas clases de los montes públicos, se determinan las épocas en que estos deben promoverse y las Autoridades á quienes corresponde resolverlos.

Ya en dicho *Boletin* á continuacion de la Real órden, se hicieron por este Gobierno de provincia varias advertencias para que los pueblos formulasen desde luego las propuestas de aprovechamientos de sus montes para el año actual con arreglo à sus necesidades y á la posibilidad de esplotacion de estos.

Algunos pueblos, comprendiendo el objeto de la superior resolucion citada, hicieron oportunamente sus propuestas; pero otros, á pesar de lo avanzado de la estacion, ò no las han presentado, ó si lo han hecho han promovido los espedientes sin tener en cuenta esta Real órden y sin cuidar de observar en su instruccion las mas precisas formalidades.

Esto me ha hecho conocer la necesidad de reencargar la observancia de la precitada Real órden, que he dispuesto se vuelva á publicar á continuacion de esta circular, y á dictar algunas reglas que faciliten la formacion de los espedientes.

Los productos forestales en esta provincia comprenden las leñas, ramas, maderas y el fruto de la encina, roble, haya y pino. El suelo de los montes ofrece además el aprovechamiento de pastos y canteras.

Todos estos productos, una vez autorizado su aprovechamiento, se destinan, bien á la venta en pública licitacion, bien á satisfacer las necesidades de los vecinos ó á alguna obra municipal. Hállanse en este último caso las concesiones siguientes, que se hacen con arreglo á los reglamentos, títulos, usos y costumbres antiguas en los pueblos, que deben respetarse y respetan las disposiciones vigentes: 1.ª Las concesiones de leñas, àrboles secos y totalmente inútiles para el consumo de los hogares de los vecinos. 2.ª Las de leñas y maderas que se otorgan à favor de algunos vecinos pobres para reducirlas á cisco ó carbon y proporcionarse de este modo un medio de subsistencia en la estacion rigorosa de invierno. 3.ª La de ramas para los ganados durante la misma estacion. 4.ª La de leñas y maderas para aperos de labranza, consumo de los hornos de poya, teja, ladrillo y cal y de las fráguas de los pueblos y de los particulares y reparacion y construccion de las casas de los vecinos ó de algun edificio ú otra obra pùblica municipal. 5.ª Las de árboles con destino al repartimiento vecinal. Y 6.ª Las concesiones de pastos para los ganados de los pueblos y las de canteras comprendidas en los montes y no sujetas á las disposiciones especiales del ramo de minas. Fuera de estas concesiones todas las demás se otorgan por medio de venta en público remate. Los espedientes para todos estos aprovechamientos se promueven bien por los particulares ó vecinos interesados, bien por los mismos Ayuntamientos segun los casos; y en su instruccion se observarán las reglas que á continuacion se espresan:

1.ª Los Ayuntamientos promoverán por medio de acuerdos los espedientes siguientes: 1.° Los de leñas y árboles secos y totalmente inútiles para el consumo de los hogares de los vecinos. 2.° Los de árboles ó maderas para repartirse vecinalmente. 3.° Los de leñas y árboles ó maderas con destino á la venta en pública subasta para obtener con su valor recursos con que atender á las obligaciones del presupuesto municipal. 4.° Los de leñas para el consumo de los hornos de poya, teja, ladrillo y cal, y de las fráguas si pertenecen à los Ayuntamientos, y si en los contratos para su arriendo debidamente aprobados se hubieran comprometido las municipalidades á suministrar el combustible necesario.

Asimismo promoverán en la propia forma los espedientes sobre concesiones de leñas ó maderas que hayan de aplicarse á la construccion ó reparacion de alguna obra municipal ó de interés comun, á cuya clase corresponden la casa consistorial, la escuela pùblica, los puentes y pontones del distrito y los demás edificios ò establecimientos puestos à su cargo.

2.ª Las corporaciones municipales en sus acuerdos sobre cualquiera de los puntos comprendidos en la regla anterior, harán constar: 1.° El número de cargas de leña que calculen necesarias para el objeto à que se destinan, teniendo presente que cada carga se ha de graduar por el peso de diez arrobas, con arreglo á la práctica que se observa en la provincia. 2.° El nùmero y clase de árboles que se soliciten. 3.° El nombre del monte en que haya de hacerse el aprovechamiento, si dicho monte está declarado enagenable, y si el derecho al arbolado es esclusivo del pueblo ò comun á alguno otro. 4.° Si el acuerdo se dirige á pedir àrboles para repartirse vecinalmente, se acreditará el derecho à este repartimiento por medio de una copia de los títulos, documentos ó Reales provisiones en que se funde, y en su defecto se justificará el uso no interrumpido en el trascurso de los 30 ùltimos años de este derecho por medio de copia de las concesiones anuales otorgadas; y á falta de estas por el de una informacion ante el Juzgado de primera instancia del partido. Y 5.° Si las leñas ó maderas se piden para obras municipales se comprobará por medio de la oportuna certificacion que está debidamente aprobado el presupuesto de estas obras, y el número de cargas de leña ó de maderas que con arreglo á dicho presupuesto son necesarias, espresando además respecto á las últimas su clase y dimensiones.

3.ª Cumplidos los requisitos marcados se remitirá à mi autoridad un testimonio literal debidamente autorizado del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento con las copias y certificaciones de que queda hecho mérito.

4.ª A cargo de los particulares y vecinos interesados queda el promover los espedientes sobre los demás aprovechamientos forestales siguientes: 1.° Los de leñas y maderas con destino à los vecinos pobres para ejercitar su industria y proporcionarles la subsistencia. 2.° Los de ramas para el sostenimiento de los ganados durante los dias rigorosos de invierno. 3.° Los de maderas para aperos de labranza, surtido de los hornos de teja, ladrillo y cal y de las fráguas de los particulares y reparacion y construccion de las casas y edificios de los vecinos. Y 4.° Los de leñas y maderas que se soliciten por los particulares para otros usos.

5.ª La instruccion de los espedientes de que habla la disposicion precedente, se ajustará á las reglas siguientes: 1.ª El particular ò vecinos interesados haràn sus peticiones por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento respectivo; espresando en ella, segun los casos, las cargas de leña ó de ramas y las maderas que necesitan, el objeto para que las piden y el monte de que las pretenden. 2.ª Si estos productos los reclaman para la reparacion ò construccion de sus casas ó edificios, acompañarán á su instancia una certificacion espedida por un maestro alarife, en la que se fijen el número y clase de cargas de leña, ó el nùmero, clase y dimensiones de las maderas que se necesitan y la obra à que se han de aplicar. 3.ª Si las leñas ó maderas se piden para la venta, el reclamante espresará en la instancia que está dispuesto á dar la fianza que se le marque. 4.ª Recibidas por el Alcalde estas solicitudes, las presentará á la deliberacion y acuerdo del Ayuntamiento, quien como requisito prévio dispondrá que por una comision de su seno ó por los demás medios que considere oportunos, se averigüe si es cierta la necesidad en que se funda la peticion; si esta guarda relacion con aquella y la fianza que en su caso haya de exigirse. Con vista de estos datos acordará lo que juzgue mas conveniente sobre la concesion pretendida y sobre la clase y cuantía de la fianza.

6.ª El Alcalde remitirá en seguida á mi autoridad el espediente para el curso y resolucion que proceda; teniéndose presente que este espediente ha de constar de la instancia de los interesados, de la certificacion que á ella debe en su caso unirse y de la copia autorizada del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento; y que la remision espresada no se harà hasta que se haya dado la fianza prefijada cuando sea necesaria, fianza que se procurarà no esceda de un 10 por 100 del valor calculado al aprovechamiento pedido.

7.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos procurarán instruir por lo que respecta al año actual los espedientes cuya promocion les corresponde en el término de un mes, à contar desde el dia que se publique esta circular en el *Boletin oficial*, y dentro del mismo plazo los remitirán á mi autoridad, á fin de que puedan seguir los trámites que están prevenidos y resolverse oportunamente. Igualmente cuidarán de dar publicidad en sus distritos á esta circular para que los vecinos que tengan que hacer reclamaciones de leñas, ramas ó maderas, les presenten desde luego sus instancias que con el acuerdo correspondiente me pasarán en el término marcado, quedando responsables de las formalidades que contengan los que no vengan instruidos en la forma prescrita. Los mismos Alcaldes y Ayuntamientos que despues de trascurrido el plazo espresado remitan los que, rifiriéndose á necesidades previstas y conocidas anticipadamente por ser de todos los años, son de su especial y directa promocion, incurrirán en una multa de cien reales.

8.ª La disposicion precedente no se entiende con los aprovechamientos de leñas y maderas arrancadas por los vientos ó las aguas, destruidas por el fuego, cortadas fraudulentamente ó que tengan por objeto remediar accidentes imprevistos y urgentes como los dimanados de inundaciones, incendios y otros semejantes. En estos casos los espedientes se instruirán inmediatamente que ocurran los hechos ó las necesidades que los motivan.

9.ª Debiendo observarse las reglas anteriores, á escepcion de la sètima, en los aprovechamientos del año de 1862 y siguientes mientras otra cosa no se determine, los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares cuidarán por lo que respecta al año próximo instruir y remitir las propuestas y espedientes correspondientes á èl, antes de terminar el actual.

Y 10. Exigiendo el aprovechamiento de los pastos y de las canteras de los montes reglas especiales, se publicarán en circulares separadas las disposiciones á què ha de sujetarse la instruccion de los espedientes sobre estos dos objetos. Soria 13 de Junio de 1861.=*José Primo de Rivera.*

Real órden de 1.° de Setiembro de 1860 que se cita.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real órden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exàmen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la esperiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planos provisionales de turnos de aprovechamiento.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.° Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederàn á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.° Las memorias, estados, cróquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real órden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.° Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.° Mientras no sea posible,

por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un espediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica ó à planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formarà tambien un expediente anual por los que cada establecimiento pùblico ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechemiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastasá fin de que los aprovechamientos sa hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las cincunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos establecimientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendios, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictàmen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictàmen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20000 reales.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguiràn instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumularà el importe de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente à exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptarà la resolucion por el Gobernador, ó se impetrarà del Ministerio, con sujecion á las demàs reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberà oir al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracien.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por administracion ningun aprovechamiento en montes sujetos al règimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetaràn los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas, pero entendiéndose que pueden referirse à que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pùblica subasta; pero de ningun modo, ni en ningun caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos à lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme à los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota se acumulará esta en el espediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los espedientes anuales correspondientes à 1860, en la forma que queda establecida, haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que à contar desde 1.º de Enero último, estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real órden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los espedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores à conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, asì como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. =Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de.........

Lo que he dispuesto se inserte de nuevo en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares á quienes corresponda; debiendo advertir, que siendo aplicables las reglas que se marcan en la precedente circular á los aprovechamientos que se soliciten para el año actual y el próximo venidero, deben desde luego promoverse y remitirse á este Gobierno de provincia los espedientes respectivos, que aun no se hayan incoado.

Encargo á los Alcaldes hagan saber esta circular en su distrito y que tanto ellos como los Secretarios de Ayuntamiento tenga muy presentes las prescripciones de ella, á fin de que se cumplan debidamente en las reclamaciones que se promuevan. Soria 14 de Setiembre de 1863.=Manuel Saenz Diente.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Soria.—Circular.

En el Boletin oficial de esta provincia número 55, del dia 8 de Mayo del presente año, se previno por esta Administracion á los Sres. Alcaldes, remitiesen relaciones duplicadas de los arrendamientos y censos de los Bienes del Estado y del Clero, para el pago de las contribuciones que correspondan á los mismos, estendidas con arreglo al modelo circulado en 22 de Noviembre de 1858, *Boletin oficial* número 145.

A pesar de haber trascurrido con esceso el plazo señalado en la espresada circular, se hallan en descubierto los pueblos que comprende la nota adjunta; y no pudiendo esta Administracion demorar por mas tiempo el exacto cumplimiento de este servicio, previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan en la referida nota, que si para el dia 30 del corriente mes no remiten los indicados documentos, esta Administracion se verá en la precision de espedir contra ellos comisionados de apremio con las dietas correspondientes. Soria 15 de Setiembre de 1863.=Salvador García Roca.

NOTA de los pueblos de esta provincia que faltan que presentar en esta Administracion las relaciones para el cobro de la contribucion que en el año económico de 1863-64 ha correspondido à los Bienes del Estado y del Clero.

Partido de Agreda.—Aldehuelas (las), Armejun, Beraton, Buimanco, Cerbon, Cigudosa, Ciria, Collado (el), Cuesta (la), Diustes, Matalebreras, Muro de Agreda, Taniñe, Valdeprado, Yànguas.—*Partido de Almazán.*— Cabreriza, Cañamaque, Coscurita, Fuentelmonge, Jodra de Cardos, Nafría la Llana, Puebla de Eca, Seron, Villasayas.—*Partido del Burgo.*—Alcuvilla de Abellaneda, Aylagas, Casarejos, Espeja, Espejon, Fuentearmegil, Fuentecantales, Herrera, Hoz de Arriba, Langa, Losana, Miño de S. Esteban, Nafria de Ucero, Navaleno, S. Esteban de Gormaz, S. Leonardo, Talbeila, Ucero, Vadillo, Valdemaluque.-*Partido de Medina.*-Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Barcones, Judes, Laina, Montuenga, Radona, Sagides, Yelo.-*Partido de Soria.*—Abejar, Aldehuela del Rincon, Almarail, Arévalo, Arguijo, Barrio-Martin, Bliecos, Buberos, Buitrago, Cabrejas del Pinar, Camparañon, Canredondo, Carbonera, Cubo de la Solana, Cuéllar de la Sierra, Duruelo, Fuentecantos, Fuentetova, Herreros, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Portillo, Póveda (la.) Quintana Redonda, Rábanos, Salduero, Sotillo del Rincon, Tardelcuende, Torrearévalo, Torrubia, Valdeavellano, Villaciervos, Villar del Ala, Villaseca de Areiel.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA.